Esquel, 12 de septiembre de 2022.-

------**VISTO:**----------

------La excusación formulada por el Juez Dr. Jorge L. Früchtenicht, para entender en la presente causa; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** El Dr. Jorge L. Früchtenicht advierte que a fs. 140 en los autos "*M., V. s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. N° 118/2008) del Juzgado de Ejecución, existe constancia de denuncia presentada por la letrada de las aquí demandadas apelantes contra el suscripto por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut "*…con pedido de Jury de Enjuiciamiento…*", y que - aunque refiere otros autos - aparece invocada en el sucesorio para pretender mi apartamiento.----------

------Atendiendo que fue puesta en duda su imparcialidad en el sucesorio en que las demandadas asumían el rol de herederas, por cuestiones de decoro y delicadeza (art. 30 cód. cit.) se excusó de intervenir en los presentes autos.----------

-----**2.-** Es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y se gobierna por iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones `decoro y delicadeza´ que generarían la violencia moral."----------

------Asimismo, "… atento el carácter restrictivo con que debe evaluarse la cuestión, las abstenciones fundadas en este artículo 30, habida cuenta de su amplitud y del cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales que puede abarcar, debe hacerse lugar a ellas basándose en la consistencia de la causal, para poder del modo más objetivo posible llegar a valorar la conmoción que la violencia moral haya podido producir racionalmente en la persona del Juez para destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional." (SIC 216/07, Expte. Nº 165/07 CANO entre otras).----------

------El Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "…los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la

garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------En este contexto, analizados los fundamentos esgrimidos por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del CPCC., la denuncia en su contra presentada por las demandadas en otra causa de otro Juzgado (Expte. 118/2008 del Juzgado de Ejecución), no compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes. Así la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.--------

------A mayor argumento, aún en el supuesto de que se invocara la causal del inciso 6° del art. 17 CPCC, señalamos que no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, sino que se debe acreditar que se ha dado curso a la misma, ya que el juicio político no configura causal, sino cuando se hubiese dado curso a la misma (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág 266, Rubinzal Culzoni 2006).-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) RECHAZAR** la excusación formulada por el Juez de Cámara Dr. Jorge L. Früchtenicht del 10/08/2022 para entender en la presente causa.--

------**2°) ESTABLECER** que el Tribunal queda integrado por los Dres. Jorge Luis FRÜCHTENICHT, Claudio Alejandro PETRIS y María Marta NIETO.--

------**3°) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

MARIA M. NIETO **VERÓNICA D.**

ROBERT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-